



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA

SIGCMA

San Andrés, Isla, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020)

| | |
|---------------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Radicado | 88-001-33-33-001-2020-00033-01 |
| Demandante | Percey Mosquito Bodden |
| Demandado | Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA |
| Magistrado Ponente | Noemí Carreño Corpus |

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver el recurso de queja presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia No. 0164-19 de fecha ocho (8) de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Único Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por medio de la cual se negó la concesión del recurso de apelación interpuesto.

II. ANTECEDENTES

El señor Percey Mosquito Bodden, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA, con la finalidad que sea declarada la existencia de un contrato realidad. El Juzgado Único Contencioso Administrativo del Circuito de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en el curso de la audiencia de alegaciones y juzgamiento llevada a cabo el 27 de septiembre de 2019 profirió sentencia No. 00110-19 en la cual negó las pretensiones de la demanda. La parte actora inconforme con la decisión interpuso recurso de apelación en la respectiva diligencia, manifestando que se reservaba el derecho a sustentarlo dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la misma.

Mediante mensaje de datos remitido por correo electrónico el día cuatro (4) de octubre de 2019, el apoderado judicial de la parte demandante, manifiesta “*se interpondrán y sustentaron los recursos de apelación dentro del término legal, de las sentencias proferidas el 27 de septiembre de 2019*”. Posteriormente fue remitida la sustentación del recurso interpuesto vía mensajería recibido por el



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA

SIGCMA

juez de instancia el día 21 de octubre de 2019. Mediante providencia del ocho (8) de noviembre de 2019, el a quo negó la concesión del recurso interpuesto por extemporáneo.

RECURSO QUEJA

El apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de queja contra el auto No. 0164-19 del ocho (8) de noviembre de 2019, con fundamento en los siguientes argumentos:

Refiere que la sentencia fue notificada el día viernes 30 de septiembre de 2019, corriendo el término de 10 días que consagra la norma, a partir del día lunes 1° de octubre de 2019, los cuales fueron suspendidos los días 2 y 3 de octubre, por motivo del cese de actividades de la Rama Judicial, significando ello que el término de 10 días para presentar el recurso de apelación expiraba el día dieciséis (16) de octubre de 2019.

Explica que debido a la distancia, el término de 10 días que concede la norma para interponer el recurso pasa a ser de cinco, toda vez que por asunto de la distancia, cuando se opta por enviar aforo en las circunstancias como se envió el recurso por su voluminosidad, el tiempo que tarda el servicio postal de Servientrega para entregar un paquete desde Medellín a la islas es de cinco días. Por lo anterior, considera que para que se acceda a la administración de justicia, a la doble instancia, al debido proceso, a lo sustancial sobre lo formal, en el presente caso la sustentación del recurso de apelación debe entenderse realizado dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la providencia como lo establece la norma, puesto que el mismo fue radicado ante el servicio postal de Servientrega de la ciudad de Medellín el día 16 de octubre de 2019, antes de la seis de la tarde.

En razón de lo anterior, solicita que se tome como fecha de radicación del recurso el día en que el mismo fue radicado en la oficina de servicio postal-Servientrega, es decir, el 16 de octubre de 2019 y no la fecha en que los documentos fueron recepcionados por el juzgado (21 de octubre de 2019).



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA

SIGCMA

Para sustentar esta tesis cita como fundamento jurisprudencial la sentencia T-044 de 2018, proferido por la H. Corte Constitucional.

III. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 245 del C.P.A.C.A., este Tribunal es competente para conocer del recurso de queja impetrado por la parte demandante contra la providencia No. 0164-19 de fecha ocho (8) de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Único Contencioso Administrativo de este Distrito Judicial, por medio de la cual se denegó la concesión del recurso de apelación presentado contra la sentencia No. 00110-19 del 27 de septiembre de 2019 por extemporáneo. La mencionada disposición reza:

“**Artículo 245.** Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil.”

De conformidad con la citada norma, para el trámite del recurso de queja debe acudirse al artículo 378 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 353 del Código General del Proceso, norma que dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA

SIGCMA

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

Revisado el plenario, observa la Sala que en el presente asunto se cumplió el trámite señalado en la ley, toda vez que, al haberse denegado la apelación por causa del recurso de reposición presentado, lo procedente era dar trámite el recurso de queja presentado de forma subsidiaria.

PROBLEMA JURÍDICO

En esta ocasión corresponde determinar si estuvo bien o mal denegado el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda.

Para dar solución al problema jurídico planteado, la Sala hará revisión de las normas que regulan la (i) notificación de las providencias en audiencias, (ii) el trámite del recurso de apelación de sentencias y (iii) el uso de medios tecnológicos para la radicación de memoriales.

NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIA Y DILIGENCIAS

Respecto a la notificación de las providencias proferidas en audiencia el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido. (subrayas de la Sala)

Ahora bien, en lo que respecta al trámite del recurso de apelación, la ley consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA

SIGCMA

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.
3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)"

En este orden, cuando la sentencia se profiere en audiencia, su notificación se realiza en estrados, contando las partes con el término de 10 días siguientes a dicha notificación para presentar y sustentar el recurso de apelación.

En el caso objeto de estudio, tenemos que la sentencia No. 00110-19 fue proferida y notificada en audiencia de alegaciones y fallo llevada a cabo el 27 de septiembre 2019, contando así las partes hasta el día 16 de octubre de 2019 para presentar el recurso de apelación, ello en atención que para los días 2 y 3 octubre de dicha anualidad se había decretado un cese actividades por parte de las autoridades sindicales en el distrito judicial.

Ahora bien, constata la Sala que la parte actora el día cuatro (4) de octubre de 2019, remitió correo electrónico en el cual indicó lo siguiente: "*adjunto memorial en el que se manifiesta que se interpondrán y sustentaron recursos de apelación dentro del término legal de las sentencias proferidas el 27 de septiembre de 2019.*" Igualmente, que el escrito de sustentación del recurso fue remitido por medio del servicio de mensajería -Servientrega, siendo radicado el 16 de octubre de 2019 y recibido por el juzgado Único Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina el 21 de octubre de 2019.

En este orden, es claro para la Sala que el recurso de interpuesto por la parte actora es extemporáneo, toda vez que su sustentación fue recibida por el juez de instancia por fuera del término que consagra la norma.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA

SIGCMA

Ahora bien, en cuanto a la solicitud del apoderado de la parte actora de tomar la fecha de radicación del escrito en la empresa de mensajería como fecha de presentación del escrito y no la fecha de recibo en el juzgado, considera la Sala que la misma no es de recibo por lo que se pasa a explicar.

En primer lugar, llama la atención de la Sala el hecho que el día cuatro (4) de octubre de 2019 el apoderado del actor, envió mensaje electrónico informando que allega la sustentación del recurso, sin proceder a realizar el respectivo adjunto, pero posteriormente, el último día con que contaba para la presentación del recurso procediera a remitir vía mensajería los soportes documentales, toda vez que las normas procesales otorgan la posibilidad de utilizar los medios electrónicos para facilitar tanto al juez como a las partes el cumplimiento de las cargas procesales impuestas para el debido impulso del proceso. En efecto, la Sala se remite al contenido de los artículos 103 y 109 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 103. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DE LAS COMUNICACIONES. En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura. Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos. En cuanto sean compatibles con las disposiciones de este código se aplicará lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, las que lo sustituyan o modifiquen, y sus reglamentos.
(...)”

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA

SIGCMA

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias.” (Subrayas de la Sala)

Conforme a las normas citadas, tenemos que el legislador ha pretendido el uso de los medios electrónicos y de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales, con la finalidad de facilitar el acceso a la administración de justicia. Es así que en la actualidad se puede contestar la demanda a través de mensaje de datos dirigido al correo electrónico de la secretaría del respectivo juzgado o tribunal, notificar las providencias por correo electrónico, hacer seguimiento al proceso por los diversos canales implementados por el Consejo Superior de la Judicatura para ello.

En el caso bajo estudio, da cuenta el plenario como se mencionó líneas atrás, que el actor hizo uso de tales herramientas tecnológicas, puesto que remitió mensaje de datos a través de correo electrónico. No obstante, no allegó los soportes documentales anunciados, no evidenciándose circunstancia que impidiera a la parte actora la utilización de dicha herramienta para cumplir a cabalidad con la carga procesal impuesta. En ese orden, tal como lo mencionó el juez de instancia, observa la Sala una falta de diligencia en el actuar del profesional.

En razón de lo anterior, la Sala concluye que el recurso de apelación se encuentra bien negado.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA

SIGCMA

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, SALA DE DECISIÓN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ESTÍMASE bien denegado el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia No. 00110-19 del 27 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Único Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS

NOEMI CARREÑO CORPUS

Magistrada

JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

Magistrado

JESÚS GUILLERMO GUERRERO

GONZÁLEZ

Magistrado